Jueza Ponente: Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 29 de abril de 2013, a las 17h44.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento del **caso N°. 0325-13-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección***, presentada el 19 de febrero de 2013, por el señor Alex Loza Vaca.- **Decisión judicial impugnada**.- Se impugna el auto resolutivo dictado el día 31 de enero de 2013, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de hecho signado con el N° 04-2013, por negativa de los recursos de casación interpuestos contra los autos dictados por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El auto impugnado se encuentra ejecutoriado y sobre el mismo se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios. El accionante señala adicionalmente que *"[l]a acción también se plantea contra los autos que precedieron a dicha decisión, en relación a la subsistencia de una ilegal prohibición de enajenar dictada sobre un bien de [su] propiedad, como fueron aquellos de: 4 de diciembre de 2012, 9 de noviembre de 2012, 30 de octubre de 2012, 19 de septiembre de 2012, 14 de agosto de 2009, dictados por la Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del Juicio No. 2012-0716; y los autos de 28 de septiembre de 2012, 21 de septiembre de 2012, 11 de octubre de 2011, 29 de diciembre de 2009, 25 de mayo de 2009, 4 de diciembre de 2008, y, especialmente, la orden de prohibición de enajenar constante en la providencia de 25 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, (...), proceso al que se asignó el número 1140-2002, para luego ser asignado con el número 11409"*.- **Término para accionar**.- La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso quinto del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**.- El accionante señala como derechos constitucionales que identifica como violados, la tutela judicial efectiva, recogida en el artículo 75 de la Constitución y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución y 8 de la Convención; el derecho a la propiedad, reconocido por el artículo 66, número 23 de la Constitución y 21 de la Convención; la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución, *"... entre otros derechos conexos..."*.- **Antecedentes.-** El accionante fue demandado por alimentos, el 22 de noviembre de 2012. Dicho juicio se tramitó ante el Segundo Tribunal de Menores de Pichincha y posteriormente pasó a conocimiento del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de la misma provincia. La pensión alimenticia fue fijada por primera vez, por medio de resolución dictada el 18 de mayo de 2004. Sobre dicha resolución se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, el 12 de julio de 2004. En el expediente consta que el día 25 de septiembre de 2007, el señor juez ordenó *"... la Prohibición de Enajenar el lote de*

terreno de propiedad del Señor ***ALEX PATRICIO LOZA VACA...*** " (Mayúsculas y resaltado constan en el texto original). Consta en autos varios escritos enviados desde el 30 de julio de 2008, en los que se impugnó la regularidad del auto que ordenó la prohibición de enajenar; así como, sendas providencias en las que se negaba el pedido de revocar las medidas. El día 2 de julio de 2012, fue presentado un escrito de apelación de la resolución emitida el 27 de junio del mismo año, en la que, en criterio del ahora accionante, se omitió un pronunciamiento sobre la medida de prohibición de enajenar. El 19 de septiembre de 2012, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia se pronunció aceptando parcialmente los recursos de apelación interpuestos; y, sobre la medida cautelar resolvió no pronunciarse, pues en su criterio, esto *"... deberá ser resuelto por el Juez de instancia, toda vez que la resolución impugnada no trata este asunto"*. Después de la resolución de pedidos de aclaración y ampliación presentados por el demandado, y de revocatoria, solicitado por la actora, el hoy accionante presentó un recurso de casación, el que fue negado por la Sala el día 30 de octubre de 2012, por considerar que *"... la resolución no definitiva no puede provocar el recurso extraordinario de casación"*. Sobre la negativa a conceder el recurso, se solicitó el recurso de hecho, sobre el cual se volvió a resolver negativamente. Una vez más, el hoy accionante presentó un recurso extraordinario de casación, esta vez, respecto de la providencia que negó el recurso de hecho. Este nuevo pedido fue negado por la Sala el 4 de diciembre de 2012. Una vez más fue solicitado el recurso de hecho, el que esta vez fue concedido el día 17 de diciembre de 2012. En virtud de dicho recurso, el expediente subió a la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia. El Tribunal conformado por el Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier, la Dra. Rosa Jackeline Álvarez Ulloa y la Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio, perteneciente a la mencionada Sala, por medio de auto emitido el día 31 de enero de 2013, resolvió *"rechaza[r] los recursos de hecho y por consiguiente los de casación por no cumplir con el requisito de procedencia establecido en la Ley"*. De dicho auto fue interpuesta la presente acción extraordinaria de protección.-

Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.- El accionante señala en su libelo que el auto dictado el 25 de septiembre de 2007 es violatorio a sus derechos constitucionales por haberse dictado, según él, sin que medie el requisito legal de adeudar al menos dos pensiones alimenticias al momento de haber sido dictado. Señala que se ha intentado por repetidas ocasiones lograr la revocatoria de dicha medida, lo que en su criterio, no fue considerado por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia que dictaron el auto impugnado. Así mismo, la Corte no se pronunció sobre la alegada nulidad del mencionado auto, así como la legalidad en su procedencia, lo que también considera un vicio de motivación. Por otro lado, alega que ha sido vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica, pues en su juicio, no ha sido permitido acceder a los recursos contra la emisión de medidas cautelares, con el argumento de que dichas medidas pueden ser revocadas. Señala que las circunstancias no han cambiado, pues él considera que nunca justificaron la adopción de dicha medida. Argumenta, además, que la actora del juicio no presentó prueba alguna de la deuda, habiendo él cancelado puntualmente las pensiones alimenticias, hecho que no ha sido controvertido en el juicio. Señala que la limitación al ejercicio de la libre disposición sobre su departamento ha constituido una restricción arbitraria a su derecho a la propiedad. Resalta el que la decisión sobre la medida cautelar *"es apelable"*, por lo que considera el juez de primera instancia y la Sala de la Corte Provincial debieron conceder los recursos interpuestos. Arguye, además, que no fue notificado con la providencia que ordenó la prohibición de enajenar, ni con su ejecución lo que estima es una violación de sus derechos a la defensa y la igualdad

procesal.- **Pretensión.-** En consideración de los argumentos expuestos, el accionante solicita que el Pleno de la Corte Constitucional declare en sentencia que se han violado los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la propiedad; y por lo tanto, ordene que respecto de la medida de prohibición de enajenar, se retrotraiga el proceso al momento en que se originaron las alegadas violaciones, dejando sin efecto las providencias impugnadas; y por último, que se ordene la reparación integral, material e inmaterial.- La Sala de Admisión realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte con fecha 26 de febrero de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".-**TERCERO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Alex Loza Vaca, reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley antes citada. Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0325-13-EP**, y se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 29 de abril de 2013, a las 17h44.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0325-13-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de mayo del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 29 de abril del 2013, a los señores Alex Patricio Loza Vaca, en la casilla constitucional 155; Ligia Fabiola Mantilla López, en la casilla constitucional 165 y correo electrónico, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jmc

Jesús Mora
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De: Jesus Mora [jesus.mora@cce.gob.ec]
Enviado el: viernes, 03 de Mayo de 2013 10:47
Para: 'bmanueladrian@yahoo.es'
Asunto: NOTIFICACION: SE LE HACE SAVER LO SIGUIENTE A LA SEÑORA LIGIA FABIOLA MANTILLA LOPEZ
Datos adjuntos: 0325-13-EP.pdf

Corte Constitucional
Jesús Mora
Área Notificaciones
jesus.mora@cce.gob.ec
Telf: 3941800 Ext. 1809

A)

03/05/2013